

RESOLUCIÓN No. 00957

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA Y TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 2023, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2009ER55653 del 30 de octubre de 2009, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular a instalar en la Carrera 24 No 26 - 24, con orientación visual sentido Oeste-Este de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, la cual fue resuelta a través de la Resolución 8784 del 10 de diciembre de 2009, por medio de la cual otorgó el registro de publicidad exterior visual al elemento solicitado. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 17 de diciembre de 2009 al señor **Alvaro López Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que, mediante radicado 2012ER122835 del 10 de octubre de 2012, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, presentó solicitud de “renovación de traslado” del registro para el elemento ubicado en la Carrera 24 No 26 - 24, con orientación visual sentido Oeste-Este de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad para ser trasladado a la Carrera 23 No. 26 – 51 con orientación visual Oeste-Este, localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que, mediante radicado 2014EE96256 del 10 de junio de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó requerimiento técnico a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, en el que le requiere que aclare la solicitud con radicado 2012ER122835 del 10 de octubre de 2012, en el sentido de precisar a qué

tipo de solicitud se refiere si prorroga o traslado, e informe el motivo del desmonte del elemento que se encontraba instalado en la Carrera 24 No. 26 – 24 con orientación Oeste-Este, localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que, mediante radicado 2016ER89106 del 2 de junio de 2016 la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, presentó solicitud de traslado del elemento ubicado en la Carrera 24 No. 26 – 24 con orientación Oeste-Este de la localidad de Teusaquillo para la Calle 27 No. 20A – 51 con orientación Oeste-Este de la misma localidad de esta ciudad.

Que, mediante radicado 2019ER258774 del 5 de noviembre de 2019 la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, dio alcance al radicado 2016ER89108 adjuntando certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Calle 27 No 20A – 51 (dirección catastral).

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante radicado 2021EE209619 del 29 de septiembre de 2021, realizó requerimiento a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, en el que se le solicita aclaración a que tipo de solicitud corresponden los radicados 2012ER122835 del 10 de octubre de 2012 y 2016ER89106 del 2 de junio de 2016, y el número de resolución vigente que se solicita modificar o trasladar a través de dichas solicitudes.

Que, mediante radicado 2021ER245467 del 10 de noviembre de 2021, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, dio respuesta a lo requerido informando el estado jurídico de la Resolución 8784 de 2009 mediante la cual se otorgo el registro para el elemento ubicado en la Carrera 24 No 26-24 con orientación visual Oeste-Este de esta ciudad, el cual luego de la instalación se hizo necesario el desmonte del elemento en razón a la ampliación de la calle 26 solicitando el traslado del mismo mediante radicado 2012ER122835 del 10 de octubre de 2012; posteriormente el propietario del inmueble donde se encontraba instalado el elemento dio por terminado el contrato de arrendamiento, ocasionando el traslado del elemento a la Carrera 24 No 26-24 con orientación visual Oeste-Este solicitado mediante radicado 2016ER89106 del 02 de junio de 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 00788 de 26 de marzo de 2021, bajo radicado 2021IE55719, en el que se determinó lo siguiente:

“Concepto Técnico 00788 de 26 de marzo de 2021”

2. OBJETIVO:

Revisar y Evaluar técnicamente, tanto la solicitud de renovación traslado del registro, presentada con el Rad. No. 2012ER122835 del 10/10/2012, de la Carrera 24 No. 26-24 (Este-Oeste), para la Carrera 23 No 26 - 51 (Dirección Catastral) (Oeste - Este), como la solicitud de traslado del elemento y del registro, de acuerdo al Rad. No. 2016ER89106 del 02/06/2016, de la carrera 24 No. 26-24 (Este-Oeste), para la Calle 27 No. 20A- 51 (dirección catastral), orientación Oeste Este, en donde, se encuentra instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad: **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE**, con N.I.T. 860045764-2, cuyo representante es el señor: **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con C.C. No 79.155.623, el cual, cuenta con Registro otorgado mediante Resolución No 8784 del 10/12/2009, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a registro nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, adjuntados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según actas de visita Nos. 1034 del 05/09/2019 y 1049 del 09/09/2019.

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No.1 y 2: Vista panorámica del predio y de la estructura de la valla ubicada en la Calle 27 No. 20A-51 (dirección catastral), orientación Oeste-Este.



Foto No.3: Nomenclatura del predio en la Calle 27 No. 20A-51 (Dirección catastral) orientación Oeste-Este.



Foto No. 4 y 5. Vista panorámica del predio y placa de nomenclatura en donde estaba instalado el elemento de PEV, en la Carrera 24 No. 26-24 orientación Este-Oeste

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de viento y sismo para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de traslado del registro, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de renovación traslado del registro, Resolución 8784 de 2010, con Rad. No. 2012ER122835 del 10/10/2012 pendiente de resolver y nueva solicitud de traslado del elemento y registro, según Rad. No. 2016ER89106 del 02/06/2016, actualmente en **trámite**, de la Carrera 24 No. 26-24 orientación Este-Oeste, para la Calle 27 No. 20A-51 (dirección catastral), orientación **Oeste-Este**, en donde ya se encuentra instalado, **CUMPLE** con las especificaciones y características técnicas exigidas por la Secretaría Distrital de Ambiente..

Ahora bien, respecto al registro nuevo otorgado mediante Resolución 8784 del 2009, para la dirección Carrera 24 No. 26-24 orientación Este-Oeste, y cuyo término de vigencia, fue dado por dos (2) años, una vez consultado el sistema de información de la Entidad - FOREST, así como los documentos que reposan en el expediente SDA-17-2009-3631, se pudo evidenciar y verificar, que previo al radicado 2016ER89106 del 02/06/2016, con el cual, se solicitó el traslado del elemento y que cita en su asunto

la Res. No 8784 del 2009, no existe algún otro documento relacionado con la solicitud de la primera prórroga del registro (Res. **8784 del 10/12/2009**), por consiguiente, el registro del elemento a trasladar, tenía vigencia solo por dos (2) años, es decir, hasta diciembre del año 2011.

(...)

En consecuencia, la solicitud de traslado del elemento y registro, presentada, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica apoyada sobre un mástil y una zapata en concreto reforzado; el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil) y que no ha tenido modificaciones, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, NEGAR el traslado del elemento revisado y evaluado e iniciar y/o adelantar las acciones administrativas y/o jurídicas pertinentes a que haya lugar. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que " *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en

función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito de Aplicación y Principios, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

"Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto."

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

"ARTÍCULO 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.(...)"*

Que, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 indica:

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...)"

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Página 9 de 16

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Frente a la solicitud de traslado

Que, el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos; “... Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control

ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 2023, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad evaluara la totalidad de trámites que se encuentren pendientes al tener esta Autoridad Ambiental como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites expeditos y agiles, así:

Frente a la solicitud de Prorroga

Que, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 8784 del 10 de diciembre de 2009, presentada mediante radicado 2012ER122835 del 10 de octubre de 2012.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado

2012ER122835 del 10 de octubre de 2012, debe presentarse 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección, entrar a establecer cuál era el término máximo para realizar la solicitud de prórroga, término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en la cual refiere “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario” (subrayado fuera del texto).

Dicho esto, la Resolución 8784 del 10 de diciembre de 2009, por medio de la cual se otorgó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial a instalar en la Carrera 24 No 26 - 24, con orientación visual sentido Oeste-Este de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, notificada personalmente el 17 de diciembre de 2009, al señor **Álvaro López Patiño**, en calidad de apoderado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 24 del mismo mes y año, por lo tanto, el registro tenía por término de vencimiento el **23 de diciembre de 2011** y los 30 días anteriores se entenderían hasta el 10 de noviembre de 2011, cosa que en el caso objeto de estudio resulta ser extemporánea ya que la solicitud de prórroga fue allegada a esta Secretaría el de 10 octubre de 2012 incurriendo en un retraso de 10 meses frente al término previsto y que al no hallar documental radicada en las mencionadas fechas en la que se solicitara la prórroga del registro con el lleno de los requisitos legales, el registro perdió su vigencia en virtud de la solicitud extemporánea a cargo del titular del registro.

Frente a la solicitud de Traslado

Que, en aras de llevar a cabo el estudio técnico y jurídico del radicado 2016ER89106 del 2 de junio de 2016, procedió esta Autoridad Ambiental como primera medida a realizar la evaluación técnica de la solicitud a través del Concepto Técnico 00788 de 26 de marzo de 2021, emitido bajo radicado 2021IE55719, en el cual se recaudaron elementos probatorios tales como fotografías, donde se logró evidenciar la presencia de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 27 No 20A - 51 con orientación visual sentido Oeste-Este, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., la cual corresponde a la ubicación y tipo de elemento objeto de la presente evaluación, sin contar con registro vigente.

Que el referido insumo técnico conceptuó entre otras cosas, lo siguiente: “(...)7. **CONCEPTO TECNICO:** (...)En consecuencia, la solicitud de traslado del elemento y registro, presentada, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica apoyada sobre un mástil y una zapata en concreto reforzado; el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil) y que no ha tenido modificaciones, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** el traslado del elemento revisado y evaluado e iniciar y/o adelantar las acciones administrativas y/o jurídicas pertinentes a que haya lugar..”

Así las cosas, desde el punto de vista técnico y jurídico encuentra probado esta Autoridad que el elemento objeto de evaluación no se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la norma ambiental en materia de publicidad exterior visual, al incumplir con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Página 13 de 16

En ese orden de ideas, y tras realizar el análisis técnico y jurídico de la solicitud allegada bajo radicado 2016ER89106 del 2 de junio de 2016 por la cual se elevó solicitud de traslado del elemento otorgado mediante la Resolución 8784 del 10 de diciembre de 2009, que se ubicaba en la Carrera 24 No 26-24 con orientación visual Oeste-Este de la localidad de Barrios Unidos, para ser trasladado a la Calle 27 No 20A - 51 con orientación visual Oeste-Este de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, este Despacho encuentra que al no contar con registro vigente, un trámite accesorio como el traslado se supedita a la suerte del principal, por tanto es improcedente adelantar estudio adicional por lo que el mismo se encuentra negado.

Así las cosas, este despacho encuentra improcedente la solicitud de traslado al predicarse de un registro que no cuenta con vigencia desencadenado ello en el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que No existe viabilidad para conceder traslado del registro materia del asunto al haber perdido la vigencia, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo

Dicho ello, y teniendo en cuenta el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 00788 de 26 de marzo de 2021, emitido bajo radicado 2021IE55719, a la luz de las normas aplicables, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con los requisitos establecidos en la normativa y considera que no existe viabilidad para conceder el traslado del registro materia del asunto al haber perdido su vigencia, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, allegada bajo radicado 2012ER122835 del 10 de octubre de 2012 del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 8784 del 10 de diciembre de 2012, mediante la cual se otorgó el registro al elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular que se ubicaba en la Carrera 24 No 26 - 24, con orientación visual sentido Oeste-Este de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de traslado presentada por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, allegada bajo radicado 2016ER89106 del 2 de junio de 2016 del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 8784 del 10 de diciembre de 2012, mediante la cual se otorgó el registro al elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular que se ubicaba en la Carrera 24 No 26 - 24, con orientación visual sentido Oeste-Este de la localidad de Barrios Unidos, trasladado a la Calle 27 No 20A – 51 con orientación visual sentido Oeste-Este de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 27 No 20A – 51 con orientación visual sentido Oeste-Este de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-3631**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo vista de control y seguimiento de lo ordenado en la Calle 27 No 20A – 51 con orientación visual sentido Oeste-Este de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual realizará un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, identificada con NIT. 860.045.764-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 No 23-44, o en la dirección de correo electrónico analista.contable@ope.com.co, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 días del mes de junio de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-3631

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: SDA-CPS-20240840

FECHA EJECUCIÓN:

06/03/2024

Revisó:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: SDA-CPS-20240840

FECHA EJECUCIÓN:

06/03/2024

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

05/06/2024